



### **Leyenda de clasificación en modalidad confidencial**

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

|   |   |
|---|---|
| Nombre del área administrativa                  | <b>Secretaría General de Acuerdos</b>   |
| Identificación del documento                    | <b>Toca de revisión</b><br><b>(EXP. TOCA 368/2020 y acum. 369/2020 )</b>  |
| Las partes o secciones clasificadas             | <b>Nombre de la parte actora</b>  |
| Fundamentación y motivación                     | <p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p> |
| Firma del titular del área                      | <b>Lic. Antonio Dorantes Montoya.</b><br>   |
| Fecha y número del acta de la sesión del Comité | 01 de diciembre de 2021<br><b>ACT/CT/SE/09/01/12/2021</b>   |

TOCA DE REVISIÓN: 368/2020 y acumulado 369/2020

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:  
406/2019/2ª-IV.

REVISIONISTAS:

INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE  
VERACRUZ Y OTRO (TOCA 368/2020)

INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE  
VERACRUZ Y OTROS (TOCA 369/2020)

MAGISTRADO PONENTE:  
LIC. ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:  
LIC. NEFTY ANYTS SUÁREZ PITALÚA

**XALAPA DE ENRÍQUEZ, VERACRUZ, A VEINTIOCHO DE ABRIL  
DE DOS MIL VEINTIUNO.**

**SENTENCIA DEFINITIVA** que **modifica** la diversa de cuatro de febrero de dos mil veinte, emitida por la Segunda Sala de este Tribunal, en el expediente 406/2019/2ª-IV.

## **1. ANTECEDENTES**

1.1 La C. [REDACTED] —actora— aduce que el tres de septiembre de dos mil dieciocho, le fue notificado el acuerdo contenido en el oficio SPI/1319/2018, de treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, en el que la Subdirectora de Prestaciones Institucionales del Instituto de Pensiones del Estado, le hizo de su conocimiento que de un análisis y valoración a su expediente, se concluía que no cumplía con el tiempo cotizado necesario al momento de su solicitud para obtener una pensión por jubilación y que por tal motivo, el pago de su pensión quedaría suspendido temporalmente hasta en tanto se estableciera dicha situación, y que le indicó que contaba con un término de diez días hábiles para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

1.2 De lo anterior, el cinco de septiembre de dos mil dieciocho, la C. [REDACTED] presentó escrito ante la Subdirectora de Prestaciones Institucionales del Instituto de Pensiones del Estado.

1.3 Mediante oficio SPI/1896/2018, de veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, la Subdirectora de Prestaciones Institucionales del Instituto de Pensiones del Estado, le comunicó a la C. [REDACTED] que con base en el acuerdo 88,511-A se excluían del orden del día dos casos entre los que se encontraba el de dicha persona; y le informó que contaba con quince días hábiles para recurrirlo ante el Consejo Directivo, o en su caso, interponer el juicio contencioso administrativo.

1.4 Inconforme con el oficio aludido, la C. [REDACTED] promovió juicio contencioso administrativo contra el Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz y el Consejo Directivo de dicho Instituto, mismo que se admitió en acuerdo de veinticinco de junio de dos mil diecinueve.

1.5 El cuatro de febrero de dos mil veinte, la Segunda Sala de este Tribunal emitió sentencia definitiva, en la que resolvió:

*“PRIMERO.- Se declara la nulidad del oficio número SPI/1896/2018 de fecha veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, así como del acuerdo número 88,511-A, en el que se excluye de la orden del día y se deja sin resolver el asunto relativo a la suspensión de pensión por jubilación de [REDACTED] con base en los argumentos y fundamentos de Derecho expresados en el considerando quinto de este fallo.”*

1.6 Mediante acuerdos de veinte de noviembre de dos mil veinte, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior radicó los **Tocas de revisión 368/2020 y 369/2020**, admitió a trámite los recursos interpuestos, el primero promovido por el Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz y el Consejo Directivo de dicho Instituto, y el segundo promovido por las mismas autoridades y el Subdirector de Prestaciones Institucionales del mismo Instituto, ambos

recursos contra la sentencia de cuatro de febrero de dos mil veinte; ordenó correr traslado de esos medios de defensa; designó como **Ponente** al magistrado **Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez**, estableció que para la resolución de los citados tocas, la Sala Superior quedaría integrada por el **magistrado Ponente** y los magistrados **Pedro José María García Montañez** y **Estrella A. Iglesias Gutiérrez**; y, ordenó la acumulación de los tocas.

**1.7** Luego de haberse instruido los recursos de revisión en términos de Ley, se turnaron los autos al Magistrado Ponente, para la emisión de la resolución que en derecho corresponde.

## **2. COMPETENCIA**

Esta Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, es competente para resolver los recursos de revisión de conformidad con lo establecido en los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 67, fracción VI, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 1º, 5, 12, 14, fracción IV, de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; 1, 344, fracción II, 345 y 347 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

## **3. LEGITIMACIÓN Y PROCEDENCIA**

Los recursos que en esta vía se resuelven cumplen con lo previsto en los artículos 344 y 345 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, toda vez que los recurrentes controvierten la sentencia emitida por la Segunda Sala de este Tribunal a través de la cual decidió la cuestión planteada en el juicio 406/2019/2ª-IV.

## **4. ESTUDIO DE FONDO**

### **4.1 Planteamiento del caso.**

Los recurrentes, en los recursos de revisión que se resuelven,

manifestaron:

- La sentencia recurrida viola lo previsto en los artículos 104 y 114 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, toda vez que se declararon fundados los conceptos de impugnación sin expresar los razonamientos lógico-jurídicos que hubiera tomado en consideración para señalar que efectuó el análisis del material probatorio.
- No se establecen las razones particulares y causas inmediatas que la resolutora tomó en consideración para determinar procedente la pretensión de la actora; tampoco se expresan los razonamientos que constituyen el análisis de los puntos controvertidos que involucren las disposiciones en que se funda.
- Se realizó una incorrecta aplicación e interpretación de la tesis de jurisprudencia consignada en el fallo, para declarar fundados los conceptos de impugnación formulados en el escrito de demanda.
- Se violó lo previsto en los artículos 1, 2, fracción I, 104, 114, 157, 273, y 326, fracción II, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, pues derivado de la incorrecta interpretación y aplicación de la jurisprudencia, se dejó de apreciar, analizar y valorar en su conjunto las pruebas documentales agregadas en el expediente y lo manifestado en los oficios de contestación de la demanda.

La actora, fue omisa en desahogar la vista que le fue otorgada, por lo que en acuerdo de nueve de febrero de dos mil veintiuno, se le tuvo por precluido ese derecho.<sup>1</sup>

#### **4.2 Problemas jurídicos a resolver.**

Del análisis que se realiza a los argumentos formulados por los

---

<sup>1</sup> Folio 46 de la carpeta correspondiente al Toca 368/2020 y acumulado 369/2020

revisionistas, se advierten, en esencia, los problemas jurídicos siguientes:

**4.2.1** Determinar si la resolutora motivó su determinación.

**4.2.2** Determinar si es inexacta la aplicación de la jurisprudencia citada en el fallo recurrido.

**4.2.3** Determinar si la Sala Unitaria omitió el examen de los argumentos de defensa que las recurrentes formularon en sus contestaciones de demanda.

## **5. ESTUDIO DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS.**

**5.1** La resolutora sí motivó su determinación.

Las revisionistas manifiestan, en esencia, que la sentencia recurrida es ilegal, porque la Sala Unitaria fue omisa en establecer las razones particulares y causas inmediatas que tomó en consideración para determinar fundados los argumentos de la parte actora.

Esta Sala Superior considera **infundado** el agravio aludido, por los razonamientos siguientes:

Del análisis efectuado al fallo recurrido se desprende que se precisó que la parte actora en su demanda manifestó que la resolución controvertida no se encontraba debidamente fundada y motivada, ya que sólo se señaló que se excluía su caso de la orden del día, sin expresar cuál era la causa, motivo o razón de esa exclusión, situación que lesionaba sus derechos, pues no se le analizaba su asunto, de ahí que la suspensión temporal le seguía afectando.<sup>2</sup>

De lo anterior, la resolutora le concedió valor probatorio pleno al documento que constituye el acto impugnado, y estimó parcialmente fundado el concepto de impugnación planteado por la demandante, ya

---

<sup>2</sup> Folio 170, párrafo tercero, del expediente 406/2019/2<sup>a</sup>-IV.

que advirtió que la autoridad sí fundó su actuación, pero no la motivó.<sup>3</sup>

Posteriormente, la resolutora transcribió el contenido del acto impugnado, y señaló que se advertían diversos dispositivos con los que fundamentaba su actuar la autoridad, pero que era omisa en realizar una debida motivación, de ahí que el agravio era parcialmente fundado.<sup>4</sup>

Después, la Sala Unitaria efectuó un análisis a los numerales invocados en el acto impugnado, y constató que efectivamente estaba debidamente fundado; sin embargo —estableció la resolutora— que no se explicaba el por qué de la exclusión del asunto del demandante, lo cual lo dejaba en incertidumbre jurídica, al desconocer los motivos por los cuales no se atendió la cuestión inherente a la suspensión de la pensión por jubilación, incluso cuando —la actora— cumplió en ofrecer pruebas y formular su defensa, que ello se probada con el escrito de cinco de septiembre de dos mil dieciocho, mismo que había recibido la autoridad, pues así se advertía del sello que constaba en ese escrito, y en el que se desprendía que la accionante exhibió diversa documentación.<sup>5</sup>

De lo expuesto, la Sala Unitaria resolvió que el acto impugnado contravino el contenido del artículo 7, fracción II, del Código de la materia, ya que al no contar con la motivación a la que obliga la ley, el mismo resultaba nulo.<sup>6</sup>

Asimismo, la resolutora precisó que la autoridad fue omisa en pronunciarse respecto de las manifestaciones que efectuó la actora en el escrito de cinco de septiembre de dos mil dieciocho, lo cual vulneraba el artículo 119 del Código de mérito, el cual establece que las autoridades en ningún caso podrán abstenerse de dejar en estado de resolución los expedientes, bajo pretexto de silencio, oscuridad o

---

<sup>3</sup>Folio 170, párrafo cuarto, del expediente 406/2019/2ª-IV.

<sup>4</sup> Folio 170 reverso, párrafo segundo, del expediente 406/2019/2ª-IV.

<sup>5</sup> Folio 171, párrafo segundo, del expediente 406/2019/2ª-IV.

<sup>6</sup> Folio 171 reverso, párrafo segundo, del expediente 406/2019/2ª-IV.

insuficiencia de los preceptos invocados por las partes.<sup>7</sup>

De igual forma, la Sala Unitaria señaló que con la finalidad de no seguir violando el derecho a la seguridad jurídica de la actora, y en aras de otorgar una tutela judicial efectiva, se declaraba la nulidad del acto de molestia, al advertirse un vicio de carácter formal, y en atención de que son de aquellos subsanables, se estableció que la autoridad debería dictar una nueva determinación, como se desprendía del precedente de jurisprudencia de rubro: **“NULIDAD. REGLAS PARA SU DETERMINACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL DISTRITO FEDERAL.”**<sup>8</sup>

Finalmente, se resolvió que se declaraba la nulidad del acto impugnado, para los efectos de que se emitiera otro en el que resolviera lo relativo a la suspensión de pensión de jubilación de la demandante, mismo que debería estar debidamente fundado y motivado, independientemente el sentido en que éste sea emitido.<sup>9</sup>

En ese orden de ideas, esta Sala Superior considera que contrario a lo que aducen los revisionistas, en la sentencia recurrida sí se consignaron los motivos y fundamentos con apoyo en los cuales se consideró fundado el argumento planteado por la actora; sin que las recurrentes, en los recursos que se resuelven, hubieran efectuado algún argumento tendiente a demostrar la ilegalidad de los mismos, de ahí que no les asiste la razón.

**5.2 Sí** es correcta la aplicación de la jurisprudencia citada en el fallo recurrido.

Los revisionistas aducen que se realizó una incorrecta aplicación e interpretación de la tesis de jurisprudencia consignada en el fallo, para declarar fundados los conceptos de impugnación formulados en el escrito de demanda.

---

<sup>7</sup> Folio 172 reverso, párrafo tercero, del expediente 406/2019/2<sup>a</sup>-IV.

<sup>8</sup> Folio 172 reverso, párrafos primero y segundo, del expediente 406/2019/2<sup>a</sup>-IV.

<sup>9</sup> Folio 173, párrafo segundo, del expediente 406/2019/2<sup>a</sup>-IV.



Esta Sala Superior considera **infundado** el agravio en estudio, porque en la jurisprudencia reproducida en la foja 172 reverso de la sentencia recurrida, de rubro: “**NULIDAD. REGLAS PARA SU DETERMINACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL DISTRITO FEDERAL**”,<sup>10</sup> se establece que la nulidad para efectos procede en los casos en que el acto impugnado contenga vicios subsanables, o que los mismos se encuentren en el procedimiento que le dio origen, lo que doctrinalmente se conoce como vicios de nulidad relativa; la consecuencia jurídica de dicha determinación obliga a la autoridad a subsanar tales ilicitudes, ya sea reponiendo el procedimiento o dictando una nueva determinación; de manera ejemplificativa, y no restrictiva, se pueden citar defectos u omisiones en el llamamiento al procedimiento administrativo (emplazamiento); no brindar oportunidad de probar y alegar; indebida fundamentación y motivación; y el no constreñimiento de la resolución a la cuestión debatida, que se forma con la pretensión del Estado y las defensas del particular, como sería la falta o indebida valoración de pruebas.

De lo expuesto, es evidente que el criterio citado en la sentencia recurrida sí es aplicable en el caso concreto, al advertir la resolutora que la resolución impugnada carecía de la debida motivación, al no explicar el por qué no se atendió el asunto inherente a la suspensión de la pensión por jubilación de la parte actora; de ahí que no le asiste la razón a los revisionistas.

Por otra parte, es **inoperante** el argumento de las recurrentes en el sentido de que la aplicación de la jurisprudencia impidió a la resolutora valorar las pruebas documentales agregadas en el expediente; pues esa autoridad se limita a establecer la omisión de la Sala Unitaria de valorar pruebas, pero no señala concretamente cuál o cuáles pruebas no fueron examinadas en el fallo.

### 5.3 La Sala Unitaria sí omitió el examen de los argumentos de

---

<sup>10</sup> Registro: 176913, Tesis: I.7o.A. J/31, Novena Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Octubre de 2005, página 2212.

defensa que las recurrentes formularon en sus contestaciones de demanda.

Las revisionistas aducen que la Sala Unitaria omitió analizar los argumentos que plasmaron en los oficios de contestación de demanda.

Esta Sala Superior considera **fundado** el agravio en estudio, pero **ineficaz** para revocar la sentencia recurrida, por los razonamientos siguientes:

Del análisis efectuado al fallo recurrido se observa que, como lo manifiestan las revisionistas, la resolutora no se pronunció respecto de las manifestaciones plasmadas en los oficios de contestación de demanda.

Por tanto, en aplicación de lo previsto en el artículo 347, fracción III, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, esta Sala Superior procede a analizar los argumentos formulados por las autoridades en los oficios de contestación de demanda, en los que adujeron:<sup>11</sup>

- Que de conformidad con el artículo 287 de la Ley de Pensiones del Estado, se advierte que la parte actora no cumple con los requisitos para obtener una pensión por jubilación.
- Que en su momento otorgó a la demandante la prestación solicitada, sin embargo, con posterioridad le fueron aportados elementos que acreditan plenamente que la accionante no cumplía con el tiempo cotizado necesario, al momento de la solicitud (seis de noviembre de dos mil catorce) para obtener la pensión por jubilación, motivo por el cual se suspendió el pago de la pensión concedida.
- Que la ley es clara y precisa, y que no da lugar a error de

---

<sup>11</sup> Folios 44, 45, 78 y 79 del expediente 406/2019/2<sup>a</sup>-IV.

interpretación, y que el legislador estableció de manera clara y determinante las hipótesis por las cuales un derechohabiente puede caer en un cobro indebido, y señaló las condiciones por las cuales el instituto puede recuperar el importe de pensión cobrado indebidamente.

- Que el desconocimiento de la ley no exime de cumplir con la misma, por lo que solicita se declare que la actora no acreditó su acción y que dichas demandadas sí justificaron la legalidad del acto impugnado, y en consecuencia, se reconozca su validez.

De lo expuesto, se estiman **inatendibles** los argumentos de defensa formulados por las autoridades, ya que están mejorando la motivación del acto impugnado, porque como se puntualizó, en éste sólo se resolvió que se excluía de la orden del día el caso de la parte actora, es decir, no se atendió el asunto inherente a la suspensión de la pensión por jubilación de la misma.

En ese sentido, el artículo 303 del Código de la materia, establece que en la contestación de la demanda no podrán cambiarse los fundamentos de derecho del acto o resolución impugnados.

De ahí que esta Sala no puede analizar los nuevos fundamentos introducidos por la autoridad en la contestación de demanda, sino que debe constreñirse a estudiar si es legal o no la fundamentación y motivación expresamente indicada en el acto combatido, tal y como lo efectuó la resolutora, pues la autoridad no puede jurídicamente mejorar la fundamentación y motivación que consta en el acto impugnado.

Por tanto, independientemente de que la Sala Unitaria haya omitido analizar los argumentos de las autoridades formulados en los oficios de contestación, no es suficiente para revocar la sentencia recurrida, ya que con ello no se destruye el motivo por el cual se declaró la nulidad en dicho fallo; máxime que esta Sala Superior ya analizó dichas manifestaciones en el sentido de considerarse inatendibles.



Por todo lo expuesto, lo procedente es **modificar** la sentencia de cuatro de febrero de dos mil veinte, emitida por la Segunda Sala de este Tribunal en el expediente 406/2019/2ª-IV.

Lo anterior, únicamente respecto de los argumentos de defensa formulados por las demandadas, mismos que omitió analizar dicha Sala, examinados en el punto 5.3 del apartado denominado "Estudio de los problemas jurídicos" del presente fallo.

## 6. EFECTOS DEL FALLO

Después de haber sido analizados los argumentos de los recurrentes se observa que hay consideraciones de la sentencia de cuatro de febrero de dos mil veinte que quedaron intocadas, por no haber sido combatidas en los recursos de revisión o, en su caso, porque los agravios resultaron infundados.

De igual forma, se **modifica** la sentencia de cuatro de febrero de dos mil veinte, emitida por la Segunda Sala de este Tribunal en el expediente 406/2019/2ª-IV, únicamente respecto de los argumentos que omitió analizar dicha Sala, mismos que se examinaron en el punto 5.3 del apartado denominado "Estudio de los problemas jurídicos" del presente fallo.

## 7. RESOLUTIVOS

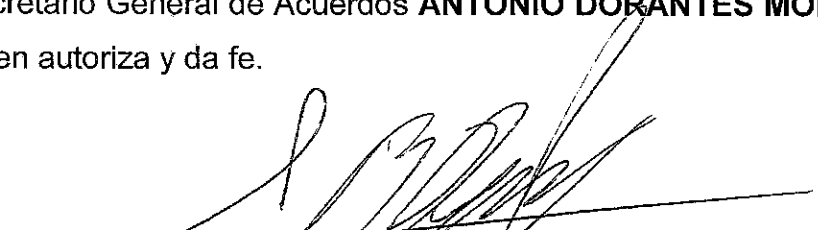
**PRIMERO.** Se **modifica** la sentencia emitida por la Segunda Sala de este Tribunal el cuatro de febrero de dos mil veinte, en el expediente 406/2019/2ª-IV.

**SEGUNDO.** Notifíquese como corresponde a las partes el presente fallo.

**TERCERO.** Publíquese el presente asunto por boletín jurisdiccional, en términos a lo que dispone el artículo 36, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados


integrantes de la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, **MAGISTRADOS ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ, ESTRELLA ALHELY IGLESIAS GUTIÉRREZ** y **PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ**, ante el Secretario General de Acuerdos **ANTONIO DORANTES MONTOYA**, quien autoriza y da fe.




**ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ**  
MAGISTRADO



**ESTRELLA ALHELY IGLESIAS GUTIÉRREZ**  
MAGISTRADA



**PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ**  
MAGISTRADO



**ANTONIO DORANTES MONTOYA**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS